

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL SE INSTRUYE AL DIRECTOR GENERAL REALICE EL ESTUDIO TÉCNICO PARA DETERMINAR SI SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I.Naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. El doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II.Legislación Electoral del Estado de Querétaro. El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III.Expedición de una nueva Constitución Política del Estado de Querétaro. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la

promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída a la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación, ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

IV.Reformas a la Legislación del Estado de Querétaro. El diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos; treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco; veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis; once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición de los ordenamientos citados en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el estado y municipios de Querétaro.

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente instrumento se diseñó con la finalidad de girar la instrucción al Director General del Instituto Electoral de Querétaro para que éste, en el ámbito de sus atribuciones efectúe el estudio sobre la integración de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Fundamentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 40.

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión... y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

“Artículo 105 (...)

Fracción II, cuarto párrafo.

Las leyes electorales federal y locales, deberán promulgarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

(...)

“Artículo 115.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre (...)

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.*

II.

(...)”

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)”

- IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 7.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular.

(...)”

“Artículo 8.

El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos serán electos mediante elección popular.

(...)”

“Artículo 18.

La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

(...)”

V. A los organismos autónomos.

(...)”

“Artículo 32.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores. (...)”

“Artículo 35.

El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos.”

La Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 1.

La presente ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones

políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.”

“Artículo 19.

Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará:

- I. Por un Presidente Municipal, un síndico y por el número de regidores que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá ocho regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués, habrá siete de mayoría relativa y cinco de representación proporcional y en los demás habrá cinco de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente; y*
- II. Para determinar el número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:*
 - a) Podrá ser modificado a causa del incremento de la población, dentro de los seis meses posteriores a la publicación oficial de los resultados del Censo General de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años; para ello, el Consejo General instruirá al Director General para que elabore un Estudio Técnico, para determinar la integración de los ayuntamientos.*
 - b) Elaborado el Estudio Técnico se turnará al Consejo General para su aprobación, en su caso; una vez aprobado, por conducto de su Presidente, será remitido con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado.”*

“Artículo 65.

El Consejo General tiene competencia para:

(...)

XXX. Presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias.”

“Artículo 66.

El presidente del Consejo General tiene las facultades siguientes:

(...)

VIII. Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir a la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decreto que el Consejo General determine.”

“Artículo 76.

Son facultades del Director General:

I. Representar legalmente al Instituto.

II Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.”

En el desarrollo de los trabajos del Estudio Técnico el Director General se podrá auxiliar de recursos documentales de dependencias públicas que proporcionen información para determinar los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a instruir al Director General realice el Estudio Técnico para determinar si se modifica la integración de los Ayuntamientos del estado de Querétaro.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, instruye al Director General del propio Instituto, para que, a partir del primero de abril del presente año, inicie los trabajos relativos a la realización del Estudio Técnico.

TERCERO.- Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director General turnará al Consejo General y notificará a los representantes de los partidos políticos, dejando a disposición de los mismos, durante el plazo de quince días, para el efecto de que, si así lo consideran, presenten propuestas de modificación al Estudio.

Agotado el plazo y tomando en cuenta las modificaciones procedentes en su caso, el Director General turnará al Consejo General el Estudio de referencia, para emitir acuerdo y enviar a la Legislatura del Estado, la iniciativa de ley correspondiente.

CUARTO.- Se autoriza al Director General de este Instituto, auxiliarse de documentos públicos que le proporcionen información para determinar los

factores señalados en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que remita, mediante oficio, al Director General, copia certificada del presente acuerdo.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro., a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once.**DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** El sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente forma:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	√	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	√	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE

**MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA**
SECRETARIO EJECUTIVO